



Bogotá, D.C., Noviembre 25 de 2021

Al responder por favor citar este numero de radicado



Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
Calle 97 No. 13 - 14
Bogotá, D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 2 de Noviembre de 2021 con radicado de salida No. 08SE2021711100000018930, se citó al Representante Legal de la empresa **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 003229 de Septiembre 22 de 2021**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 003229 de Septiembre 22 de 2021**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios, contra el cual procede el Recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

CLARA MORENO G.

Elabro, Reviso: Clara M.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868





MINISTERIO DEL TRABAJO
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

RESOLUCIÓN No (0 3 1 3) DE 2021
22 SEP 2021

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación: 11EE2017711100000015762 del 30/11/2017

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** por la conducta de presunta **NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES** iniciada con el radicado interno 11EE2017711100000015762 del 30 de noviembre de 2017, a los hechos denunciados por la organización sindical **SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SIFATC"**

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la asociación **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, con identificación tributario No 800.149.695-1, domicilio principal y de notificación judicial en la calle 97 No 13 -14 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Jorge Eduardo Schirmer Llorente o quien haga sus veces.

HECHOS

Conforme querrela presentada ante este Ministerio por el presidente de la organización sindical **SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SIFATC"**, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2018, radicado bajo el No 11EE2017711100000015762 del 30 de noviembre de 2017, dio a conocer lo siguiente:

"...

Con todo respeto acudo a su dependencia con el objeto de formular querrela escrita, contra la Empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde, identificada con NIT 800149695-1 y ubicada en la dirección calle 97 N 13 – 14 piso 6, de la ciudad de Bogotá, por no dar inicio a la negociación del pliego de peticiones radicado en el Ministerio de Trabajo el día 15 de noviembre de 2017 y ante la empresa el día 16 de noviembre de 2017.

(...)"

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO

Una vez conocida la queja anteriormente referida, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliaciones con auto No 648 del 06 de diciembre de 2017, avoco conocimiento de los hechos denunciados y ordeno la apertura de la averiguación preliminar en contra de la empresa **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, comisionando a la Dra. ANA PATRICIA GARZON CADENA para que

22 SEP 2021

Resolución No. 003229 de 2021

HOJA No.2

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

adelante el procedimiento que se encuentra descrito en el artículo 47 del C.P.A.C.A; decisión que fue comunicado a las partes con oficio No 08SE2017711100000008822 del 06 de diciembre de 2017 (Fl. 5 a 6).

En consecuencia la inspectora comisionada avoca conocimiento el día 12 de diciembre de 2017 (Fl. 7), y mediante oficio del 21 de diciembre de la misma anualidad cita a las partes para diligencia de tramite administrativa para el día 25 de enero de 2018 (Fl.8 y 9), fecha en la cual se realizó la diligencia correspondiente en presencia del señor LUIS HENRY FLOREZ PLAZAS en su calidad de presidente SIFACT y el Dr. FELIPE ALVAREZ en calidad de apoderado de las Droguerías y Farmacias Cruz Verde, en donde se le concedió el uso de la palabra a cada una de las partes, terminando con la suspensión de la diligencia conforme solicitud que realizo la organización sindical, dejando fecha para el marzo 6 de 2018 (Fl. 10 a 37).

Con radicado No 04EE2018711100000003081 del 30 de enero de 2018, se allego memorial por parte de la organización sindical, donde narra los hechos materia de investigación y allega las pruebas documentales como la radicación ante el ministerio de trabajo pliego de peticiones, copia de la tutela interpuesta, copia de los acuerdos transacción firmados por los trabajadores, citación de capacitación, afiliación de los colaboradores que se le liquido contrato de trabajo (Fl.38 a 91).

El día 06 de marzo de 2020 se realizo diligencia de tramite donde comparecieron el señor LUIS HENRY FLOREZ PLAZAS en calidad de presidente de la organización sindical y la Dra. MARGARITA MARIA PALMA PAREDES como apoderada de la empresa, diligencia donde se le concedió el uso de la palabra a cada una de las partes, y de ello el despacho concluyo corriendole traslado a la empresa de la documentación obrante a folio 42 a 71 del expediente conforme solicitud. (Fl. 92 a 93)

Con el radicado No 11EE2018711100000010603 del 23 de marzo de 2018, allego memorial la apoderada de la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verdes, en donde adjunta la carta de citación a la organización sindical con fecha de 13 de marzo y copia del acta de instalación de la mesa de negociación del 20 de marzo de 2018 (Fl. 94 a 97).

La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones con auto No 177 del 14 de mayo de 2019, reasigno el expediente a la Dra. Yira Andrea Garaviño Villalba, para que continuara con la etapa de arreglo directo conforme el artículo 47 del C.P.A.C.A., quien con memorando No 08SI202071110000002301 de fecha 03 de agosto de 2020 hizo entrega del expediente con recomendación de formulación de pliego de cargo, lo cual fue aceptado por el suscrito despacho, en lo que en consecuencia con auto No 0033 de fecha 30 de septiembre de 2020 (Fl. 99), comunicado mediante correo electrónico de 28 octubre de la misma anualidad a la organización sindical y a la empresa (Fl. 101 a 106), como de forma física mediante servicios postales nacionales los cuales fueron recibido el 13 de noviembre de 2021.

Con auto No 000048 del 10 de diciembre de 2021, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones resolvió formular cargos en contra de la Droguería y Farmacias Cruz Verdes S.A.S por la presunta vulneración del articulo 433 del Código Sustantivo de Trabajo (Fl. 107 a 109); decisión que fue notificado de forma personal a la empresa el 17 de diciembre de 2021 (Fl. 149); por lo que el 08 de enero de 2021 la empresa radico en correo electrónico memorial de descargos y aporfo pruebas documentales (Fl. 150 a 174)

El 10 de marzo de 2021, La suscrita Coordinación del Grupo de resolución de Conflictos y Conciliaciones suscribió el auto No 00017, en la cual se le corre traslado a la parte investigada para presentar alegato de conclusión (Fl. 174), decisión que se le comunico a la parte interesada con oficio 08SE2021711100000004677 del 23 de marzo de 2021 y recibido por la empresa el 29 de marzo de 2021 (Fl. 176 a 177); en consecuencia de ello se recibe memorial de alegatos por parte del apoderado especial de la empresa Droguerías y Farmacias cruz verde S.A.S. (Fl. 178 a 181).

En consecuencia, de la reorganización interna que vivió la Dirección territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo; se realizó la reasignación del expediente a la Dra. YADIRA FLOOREZ PETRO, para que continuara con la etapa procesal correspondiente conforme lo estipula el artículo 47 del C.P.A.C.A. (Fl. 182 a 183).

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17, 433, 485 y 486 del C. S. del T, la resolución 2143 de 2014, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El asunto se contrae a establecer, si la sociedad **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** debe ser sancionada por la presunta comisión de **NEGATIVA A NEGOCIAR**, de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical **SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SIFATC"**; o si por el contrario, se absuelve al encontrar evidencias claras y específicas que demuestre que no existió la vulneración de la normatividad laboral definida en los cargos impuestos, y en consecuencia se ordena archivar las diligencias adelantada en el proceso administrativo sancionatorio como en la averiguación preliminar.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN COLOMBIA

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al derecho de sindicalización contemplado en el artículo 39 de la Constitución. Establece que el derecho de asociación sindical comprende tres enfoques: la libertad individual de organizar sindicatos, libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafilarse a un sindicato; y autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno.

Así mismo el derecho de sindicación protege un ámbito de conductas que comprende: (i) el derecho a vincularse a organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes y que tienen por objeto la defensa de tales intereses comunes, sin que resulte obligatoria la vinculación ni la permanencia en tales grupos; (ii) El derecho a constituir y a estructurar tales organizaciones como personas jurídicas, sin que para tal efecto se presente injerencia, intervención o restricción por parte del Estado; (iii) La libertad de determinar su propio objeto, las condiciones de admisión, permanencia, retiro y exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario aplicable, las instancias internas de poder y de representación, la forma en que han de ser manejados sus propios recursos económicos, la manera como se puede poner fin a la existencia de tales organizaciones, y en general, la determinación de todos aquellos aspectos que los miembros de dichos grupos consideren oportunos, con la debida sujeción tanto al orden legal como a los principios democráticos; (iv) La imposibilidad de cancelación o suspensión de su personería jurídica por vía diferente a la judicial; y (v) La facultad de que disponen tanto los sindicatos como las asociaciones de empleadores de constituir y de vincularse a federaciones y confederaciones de orden nacional e internacional.¹

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si con las actuaciones realizadas por la sociedad **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, vulneró los derechos a la organización Sindical **SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SIFATC"**, por

22 SEP 2021

Resolución No. 003229 de 2021

HOJA No.4

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

negarse a negociar el pliego de peticiones presentado ante dicha sociedad el 16 de noviembre de 2017. Para ello serán analizadas en su conjunto las pruebas contenidas en el presente expediente.

Revisado los argumentos esgrimido por el anterior Coordinación del Grupo con relación a las pruebas documentales que existían para la época en el expediente, se presumió una presunta vulneración a la normatividad laboral, especialmente al artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, en el entendido que la no existía prueba documental diferente a que se demostrara que la Sociedad Droguerías y farmacias Cruz Verde S.A.S, hubiere realizado la instalación de la mesa de negociación como garantía al derecho fundamental de asociación.

De lo anterior, es de recordar que articulado impuesto a la asociación DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., literalmente expresa lo siguiente:

ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

*1-El patrono o la representante están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. **En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.***

Es de recordar que conforme a la documentación obrante en el expediente se determinó que la fecha de radicación del pliego de peticiones ante el empleador **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** el día 16 de noviembre de 2017, y ante este ente ministerial el 15 de noviembre de 20017, fecha inicial que fue reconocida por el apoderado de la empresa en diligencia del 25 de enero de 2018, cuando manifestó "*...la empresa recibió el día 16 de noviembre de 2017 una comunicación firmada por el señor LUIS HENRY FLOREZ en calidad de presidente de SIFATC en el que manifestaba textualmente "Dr. Inspector de Trabajo Ministerio de Trabajo... en original y tres nos permitimos remitir a su despacho la denuncia total del pliego de peticiones correspondiente al sindicato de ..."...*".

A lo anterior la empresa argumento, en la misma diligencia de este 25 de enero de 2018, que: *como el comunicado no iba dirigido a la compañía, por lo que pensaron era que estaban presentando una denuncia, por lo que no le pusieron cuidado más cuando el sindicato no le ha presentado directamente a la compañía el pliego de peticiones correspondientes con los requisitos legales.* Agregado a ello, que a la fecha de la diligencia los términos de la denuncia ya pasaron, por lo cual la convención colectiva de trabajo se encontraba vigente en la empresa, con vigencia hasta el año 2019.

Situación que al ser evaluada con la documentación allegada por la organización sindical, se evidencia, que si bien es cierto el oficio primero de la documentación radicada ante la empresa estaba con dirección al Ministerio de Trabajo, en su referencia específicamente indicaba que era la radicación del pliego de peticiones, además en folios subsiguiente continuaba el oficio el cual iba con destino especial a la compañía, en el cual mencionaba el equipo de negociadores por parte de la organización sindical.

Así que en diligencia de trámite del 6 de marzo de 2018, la apoderada de la empresa realiza las siguientes manifestaciones: "*... como se manifestó en diligencia el pasado 25 de enero de 2018 la compañía recibió comunicación calendada el 15 de noviembre de 2017 dirigida al Ministerio del Trabajo en la que anunciaban que ante esa entidad estaban remitiendo denuncia del pliego de peticiones en ese sentido reitero que si lo que pretendía era una denuncia por parte de la organización sindical debe aclararse que la compañía tiene una CONVENCION COLECTIVA VIGENTE hasta el año 2019 por lo que no podría abrirse una nueva negociación sino en aquellos eventos en que la denuncia se presente dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del convenio vigente";* argumentos que no fueron demostrado ante este despacho, pues en ningún momento allegaron copia de la convención vigente que tenía la compañía, ni aseguraron que esta

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

fuese con la misma organización sindical, como de igual forma demostrara así que a la fecha de presentación es decir en el mes de noviembre de 2017, no fuese la fecha indicada para la presentación de la misma.

De la situación anterior, se desglosa la demostración que para la organización sindical SIFATC, era su primera solicitud de negociación colectiva pues conforme los certificados de representación legal emanados por archivo sindical de esta entidad ministerial, esta organización sindical se creó en el mes de marzo de 2017, situación que fue reconocida y plasmada en el fallo de tutela del 11 de mayo de 2017, proferido en el juzgado once municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., quien les amparo los derechos fundamentales a la libertad de asociación y le ordeno a la compañía de adelantar el debido proceso respecto y cumpla cabalmente con la norma, y se abstuviese a realizar cualquier acto de persecución sindical tendiente a debilitar o desaparecer las organización sindical.

Aunado a lo anterior, los argumentos de la empresa inicialmente dados frente a la negociación colectiva vigente para el año 2018, no fue soportados de sopeso supremo para la instalación de la mesa de negociación, pues conforme las pruebas allegada por la misma empresa en oficio del 23 de marzo de 2018, se presume que se pudo instalar la mesa de negociación que establece el artículo 433 del C.S.T., pues después de las reuniones realizadas los días 16 y 20 de marzo de 2018 entre las partes llegaron a los siguientes acuerdo: la comisión negociadora de cada una de las partes, las fecha de negociación de la etapa de arreglo directo que iniciaría el 04 de abril de la misma anualidad, las fechas de reunión, el lugar de reuniones, hora de reunión, permisos sindicales actas de las reuniones.

Situación anterior que da un giro con las pruebas documentales aportados por la Asociación investigada, al presentar el memorial de descargos; la defensa aporto: copia de las actas del 16 y 20 de marzo de 2018 donde se dieron los acuerdos iniciales de la instalación de la mesa de negociación, como el oficio del 28 de marzo de la misma anualidad donde la asociación informa a la organización sindical las fechas de negociación; así mismo aporto prueba que se cumplió la etapa inicial de negociación de 20 días, por lo el 23 de abril de 2017 acordaron prorrogar por 11 días a partir del 24 de abril de 2018; situación de prorrogar que se vuelve a repetir el 04 de mayo de 2018, donde las partes acuerda nuevamente prorrogar de la etapa de negociación hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la cual levantaron acta de cierre de negociación del pliego de peticiones. (Fl. 154 a 157)

Precisados los aspectos probatorios allegados al despacho y que en esencia provocaron las actuaciones administrativas que ocupan a esta Coordinación, se procede a decidir sobre un procedimiento administrativo sancionatorio determinado la absolución y en consecuencia el ARCHIVO como se expondrá a continuación.

No cabe duda, que los actos atentatorios contra el Derecho de Asociación deben ser debidamente demostrados, o pesar sobre los mismos, indicios graves que le permitan al examinador de manera objetiva, inferir las conductas o actos atentatorios aludidos. Es decir, no bastan las afirmaciones generales e indefinidas sobre presuntas violaciones; se requiere coherencia y concreción definida para no caer en aspectos meramente subjetivos que, en lugar de ayudar al esclarecimiento de la verdad procesal, lo que hacen es convertir el escenario en meros supuestos, carentes de veracidad.

El querellante argumenta en la narración de los hechos haber presentado el pliego de peticiones en debida forma a su empleador el día 16 de noviembre del 2017; pero conforme a las pruebas documentales se evidencia que la mesa de negociación de la etapa de arreglo directo se instaló el día 04 de abril de 2018 entre el sindicato querellante "**SINFATC**" y la ASOCIACION DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.

El despacho evidencia que en los descargos y en los alegatos de conclusión, el apoderado de la asociación DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S presenta información donde demuestra que la etapa de arreglo directo se dio entre las partes aquí mencionadas, a partir del 06 de marzo de 2018, dando inicio

22 SEP 2021

Resolución No. 003229 de 2021

HOJA No.6

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

formal de la misma el 04 de abril de la misma anualidad, culminando esta etapa con acta de cierre el 11 de mayo de 2018.

Por lo anterior el suscrito despacho ve preciso resaltar postulados Doctrinantes que han definido el **interés público** como un principio esencial del sistema político y un concepto básico de la acción político-administrativa, fundamentalmente porque debe definirse por las instituciones públicas de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas de la comunidad, concretarse dentro del ámbito de competencia previsto por la constitución y la ley, concebirse y ejecutarse mediante un debido proceso, con participación de la comunidad y segmentos sociales involucrados, y evitar los conflictos de intereses contrapuestos.

De acuerdo a la anterior definición, es necesario hacer un cuadro comparativo de las facultades que la ley le otorga a los funcionarios administrativos, Inspectores de trabajo, para verificar si este proceso se enmarca dentro de tales funciones;

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, **aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayado para resaltar)*

Observemos como plantear una tesis como la de establecer si una empresa o entidades públicas deba ser sancionada por vulnerar el interés público, bajo los parámetros legales del artículo 486 del C.S.T., resultaría desbordante desde el punto del factor de la competencia, fundamentar un acto administrativo bajo la figura de la afectación del Interés Público debería detallar un estudio a fondo, adelantando las respectivas experticias y demás actos procesales adelantados por el Juez de la Republica.

Si observamos detenidamente, hay otros mecanismos alternos diseñados por el legislador, que le dan como herramienta al operador administrativo, Inspector de Trabajo, para evitar detrimentos económicos a las partes, verificando el cumplimiento de las actuaciones de las partes, querellante y querellado, y llegando a feliz término según las expresiones de la voluntad, especialmente por el quejoso; "**aunque sí para actuar en casos como conciliadores**" es una figura fundamental en un Inspector, el mecanismo alternativo de solución de conflictos, llamar a las partes a feliz término, socializar las normas, pero en especial, hacer caer en la cuenta de los errores cometidos a las partes, es una función importantísima en cualquier operador administrado que tiene investidura de Inspector de Trabajo.

También nos señala el artículo 30 numeral 7 del Decreto 4108 de 2011, que se deberán *adelantar programas de prevención, que sin duda alguna mejorara el comportamiento de los empleadores frente a las actuaciones señaladas en la ley, pero que, sin embargo, prevenir sea un factor importante en la sociedad que implica tanto a los trabajadores como a los empleadores.* Función Preventiva que traduce en focalizar la inspección hacia actividades económicas y empresas que presentan mayor vulnerabilidad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral.

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Esta función debe sustentarse en hacer un mayor trabajo de información y sensibilización hacia los actores productivos sobre el cumplimiento de la Ley; en hacer análisis de riesgos para focalizar el trabajo de inspección; en asistir preventivamente y evaluar los diferentes aspectos conjuntamente con trabajadores y empleadores de la empresa; en promover acciones específicas de cumplimiento y mejora en las empresas; en maximizar la actuación de la autoridad para facilitar todos los esfuerzos anteriores; y en impulsar el mayor involucramiento y compromiso de las organizaciones empresariales, sindicatos e instituciones públicas en el proceso de inspección. **La prevención debe concebirse como un proceso que implica: persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.**

Igualmente, en focalizar la inspección hacia actividades económicas y empresas que presentan mayor vulnerabilidad en el cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral, actuar antes de que ocurran los problemas o puedan reducirse y mitigarse su efecto negativo, Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa y Promover una mayor colaboración entre los sectores.

En los términos probatorio presentados a este Despacho, considera procedente absolver **A LA ASOCIACION DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, evidenciando que se subsana la negativa presentada, con la instalación de la mesa de negociación, como se ha podido confirmar en los descargo y alegatos de conclusión presentado; por lo que el despacho no puede ser indiferente ante el ánimo de dar cumplimiento a la normatividad expresado por la parte investigada desde su primer instante en la diligencia de trámite surtido ante el inspector de trabajo.

Por lo anterior, no existiendo conducta que amerite sanción por haberse conseguido el objetivo principal que perseguía la organización sindical SIFATC desde el momento de interponer la queja inicial, que consistía en buscar que la ASOCIACION DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS se sentara a negociar el pliego de peticiones.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación procederá como corresponde a ordenar la absolución **ASOCIACION DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** y en consecuencia el archivo de las presentes diligencias, pues como se anotó en precedencia se subsana la conducta que dio inicio el procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la asociación **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, con identificación tributario No 800.149.695-1, quien cuenta con domicilio principal y de notificación judicial en la calle 97 No 13 -14 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Jorge Eduardo Schirmer Llorente o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio respecto a la queja presentada por la organización sindical **SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SIFATC"**, adelantada bajo el radicado No 11EE201771110000015762 del 30 de noviembre de 2017.

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

- Asociación **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, en la calle 97 No 13 -14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: claudia.sterling@cruzverde.com.co.
- **SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE "SIFATC"**; en la avenida 19 No 12 - 61 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico sifatc01@gmail.com

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA

Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación